

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-465608- -5-0	FECHA: 2022-01-27 08:08:02
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 24
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA - COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	21-465608- -5-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	24

Acción:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	<i>T&C COLOMBIA S.A.S</i>
Demandado:	<i>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</i>
Radicado:	<i>23-001-33-33-006-2019-00224</i>
Asunto:	<i>Contestación de la Demanda</i>

Respetado Doctor:

MARY ELISA BLANCO QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.663.607 de Ocaña, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRES BARRERO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue encargada al Dr. **RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ**, mediante la Resolución No. 696 del 07 de enero

de 2022 quien se desempeña en la mencionada Entidad como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E); y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De acuerdo al término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a



lo establecido en el artículo 121¹ del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico remitido y recibido el día **23 de noviembre de 2021**, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva despachar desfavorablemente todas las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por cuanto carecen de asidero jurídico para que prosperen, no existen elementos jurídicos que sustenten la causal de nulidad que se invoca, existiendo además una errónea interpretación del sustento legal en el que se apoya las causales de nulidad invocadas por la demandante; afirmaciones estas que se apoyan en los argumentos que más adelante se expondrán.

IV. DISPOSICIONES PRELIMINARES - CONTEXTO

Se ofrece oportuno señalar que la Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, y el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio para verificar y controlar el cumplimiento de los reglamentos técnicos cuya competencia le ha sido asignada.

Por su parte mediante la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010, aclarada y modificada por la Resolución 181568 del 1 de septiembre de 2010, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, y en su numeral 810.2 de la sección 810, asignó a esta Superintendencia la competencia para vigilar y controlar su cumplimiento, respecto de los productos de iluminación y sistemas de iluminación distintos al alumbrado público.

Sobre esas bases, se tiene que en cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética en Colombia, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, con el fin de establecer medidas que garanticen la seguridad nacional, la protección de la vida, la salud humana, de la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando las practicas que puedan inducir en error al usuario. Estas prescripciones parten de que se tengan en cuenta los sistemas de iluminación interior y exterior, inculcando el uso racional y eficiente de energía en iluminación.

¹ "ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

² "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."



Lo anterior, tomando en consideración la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual, que ha forzado a establecer unas exigencias y especificaciones de obligatorio cumplimiento, para garantizar la seguridad de las personas con base en el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de los productos, la compatibilidad de los equipos y su adecuada utilización y funcionamiento.

Por lo tanto, el RETILAP establece las responsabilidades que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas que diseñen, construyan, mantengan y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y alumbrado público, así como responsabilidades a los fabricantes, importadores y/o comercializadores de los productos objeto del RETILAP.

V. CASO CONCRETO

Que, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, el día 10 de agosto de 2015, esta Superintendencia llevó a cabo una visita de verificación en el establecimiento de comercio denominado "LUMILUX" ubicado en la Calle 34 No. 3 - 53, de la Ciudad de Montería (Córdoba), propiedad de la sociedad LUMILUX Y CIA LTDA, identificada con NIT 830.502.078-1, en el marco de la cual, se examinaron los productos identificados como: "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ"; "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" y "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06-8W-LD", con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

Como resultado de la actuación administrativa adelantada, en la cual se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de los investigados, se estableció el incumplimiento de lo previsto en el numeral 820.3 del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010 - Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, razón por la cual mediante Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017 se impusieron las siguientes sanciones:

1. A la sociedad **T&C COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.077.641-3, en calidad de importador del producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" una sanción pecuniaria por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$ 221 315 100 COP), equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A la sociedad **LAMPARAS ILUMECO S.A.S**, identificada con NIT 811.042.205-5, en calidad de importador del producto "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ", una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 107 706 682 COP), equivalente a ciento cuarenta y seis (146) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. A la sociedad **ELECTROCONTROL S.A.S** identificada con NIT 890.901.335-8, en calidad de importador del producto "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06- 8W-LD", una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147 543 400 COP), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4. A la sociedad **LUMILUX S.A.S**, identificada con NIT 830.502.078-1, en calidad de comercializador, de los productos inspeccionados, una sanción pecuniaria por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 50 164 756 COP), equivalente a sesenta y ocho (68) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante la Resolución 65630 del 05 de septiembre de 2018 esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017 y concedió el recurso de apelación.

Mediante la Resolución 78777 del 22 de octubre de 2018, la Superintendencia Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos y Metrología Legal, resolvió el recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente el artículo primero de la Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017, reduciendo el monto de las sanciones impuestas las cuales quedaron de la siguiente manera:

1. A la sociedad **T&C COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 830.077.641-3, en calidad de importador del producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 110657 550 COP), equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A la sociedad **LAMPARAS ILUMECO S.A.S**, identificada con NIT 811.042.205-5, en calidad de importador del producto "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ", una sanción pecuniaria por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51 640 190 COP), equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. A la sociedad **ELECTROCONTROL S.A.S** identificada con NIT 890.901.335-8, en calidad de importador del producto "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06- 8W-LD", una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147 543 400 COP), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. A la sociedad **LUMILUX S.A.S**, identificada con NIT 830.502.078-1, en calidad de comercializador, de los productos inspeccionados, una sanción pecuniaria por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36 885 850 COP), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VI. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Acorde con el contenido del escrito de la demanda, en consideración a la información obrante en la actuación refutada, me permito pronunciarme frente a los hechos denunciados por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:



HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO: no son ciertos. Por el contrario, fue en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia que el día 10 de agosto de 2015, que profesionales comisionados por esta Superintendencia, llevaron a cabo una visita de verificación en el establecimiento de comercio denominado "LUMILUX" ubicado en la Calle 34 No. 3 - 53, de la Ciudad de Montería (Córdoba), propiedad de la sociedad LUMILUX Y CIA LTDA, en el marco de la cual, se examinaron unos productos identificados como: "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ"; "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893"; "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06-8W-LD". Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP del Ministerio de Minas y Energía.

Los ingenieros que adelantaron la visita al ser contratistas de esta Superintendencia en la modalidad de prestación de servicios no fueron delegados, puesto que no cumplen con las calidades requeridas para tal fin, sino que se trató de una comisión para que estos profesionales realizaran unas actividades determinadas dentro de la credencial de inspección, y así cumplir con el objetivo planteado por esta Superintendencia.

Las actividades para las cuales fueron comisionados fueron debidamente delimitadas y descritas, *"facultados para solicitar toda la información, seleccionar muestras y obtener copia de los documentos necesarios durante el curso de la inspección, les agradezco la colaboración para el normal desarrollo de la visita, la cual se realiza en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 2269 de 1993 y sus modificaciones"*.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. Resulta cierta la identificación de los profesionales comisionados.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO SÉPTIMO: No son ciertos. Por el contrario, de la visita de verificación realizada quedó pendiente de ser remitido a esta Superintendencia dentro de los 3 días hábiles siguientes, el certificado de conformidad, declaración de importación y factura de compra de los productos inspeccionados "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ" "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" y "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REFL2484 S-06-8W-LD". Por lo que mediante radicados 15-178756-1, y 15-178756-2, la sociedad **LUMILUX S.A.S** envió para el producto "BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ", factura de compra, declaración de importación N° 352014000050399-2 del 2014-02-13 y carta de la sociedad **ELECTROCONTROL S.A**, identificada con NIT 890.901.335-8, donde indica que este producto no requiere demostrar conformidad con el RETILAP. Para el producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893", envió factura de compra emitida por la sociedad **T&C COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 830.077.641-3, declaración de importación N° 352014000121835-8 del 2014-04-10, y un certificado de conformidad incompleto, dado que para la fecha de realización de la visita y de la importación, el producto no estaba incluido en el alcance del certificado.

Así mismo, para el producto "PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06-8W-LD", esta Entidad mediante radicado 15-178756-9, requirió al importador, sociedad **LAMPARAS ILUMECO S.A.**, identificada con NIT 811.042.205-5, copia del certificado de conformidad completo (con las auditorias de seguimiento si aplica), lo cual no fue aportado.



HECHOS DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO: No son hechos, son consideraciones jurisprudenciales.

HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO: No son ciertos. Al respecto, el inciso primero del artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, señala:

“Artículo. 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”

La Superintendencia de Industria y Comercio, tiene como función general, entre otras, la de velar por la protección de los consumidores; luego entonces, es perfectamente válido que implemente todas las acciones necesarias, en procura de materializar tal fin, siempre y cuando no se contraría lo que establece la Ley. De manera que, esta Superintendencia, contrata servicios profesionales para la ejecución de visitas de inspección, toda vez que su capacidad técnica y humana no es suficiente para cubrir todo el territorio nacional, en cuanto a la protección de los consumidores a través de la vigilancia de los diferentes reglamentos técnicos de su competencia.

Así las cosas, y si bien es cierto la Circular Única de esta Entidad se refiere a “funcionarios” cuando describe la práctica de visitas de inspección; lo cierto es que la contratación de profesionales con la debida idoneidad y experiencia para ejercer las actividades como las visitas de inspección, constituyen una herramienta jurídica completamente válida a la luz del ordenamiento jurídico, como bien se observa en el artículo 81 *ibídem*, previamente transcrito.

Ahora bien, ha puntualizado la jurisprudencia que cuando se trata de la materialización de las funciones públicas, en este evento, de las que desarrolla la Superintendencia de Industria y Comercio, a los contratistas que realizaron la visita no debe entenderse que se les “*delegó*” tal función, esto es, que se les transfirió una función de carácter público, sino que fueron comisionados, es decir, se les encargó, de manera material, conforme a lo estipulado en el objeto de su contrato de prestación de servicios, la realización de tal fin.

“Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).



En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones”³

Es claro que los ingenieros que adelantaron la visita al ser contratistas de esta Superintendencia en la modalidad de prestación de servicios no fueron delegados, puesto que no cumplen con las calidades requeridas para tal fin, sino que se trató de una comisión para que estos profesionales realizaran unas actividades determinadas dentro de la credencial u oficio de inspección.

Así, aunque en el documento de credencial de inspección se haya utilizado el término “delegados”, lo cierto es que materialmente nunca se efectuó tal delegación por no ser jurídicamente procedente ni necesaria. Lo que ocurrió en el caso concreto, fue una comisión para que los profesionales contratados por la Superintendencia de Industria y Comercio pudiesen llevar a cabo la visita de inspección, sin que la función de control y vigilancia a cargo de esta Entidad fuese delegada en ningún momento.

HECHOS VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO: No son ciertos. No se ha configurado ninguna causal de nulidad referida a la ausencia de competencia y/o violación del debido proceso frente al acta de visita, así como de las actuaciones posteriores derivadas de ella.

Se reitera que al margen de la inexactitud que haya podido suponer el uso de la expresión “funcionarios delegados” en la credencial de visita y en cualquier otro aparte del acta de verificación, para esta Entidad no es de recibo que la demandante pretenda darle al vocablo “delegados” utilizado en los documentos, una acepción sustancialmente diferente a la realidad material, y así poder alegar la presunta violación al debido proceso o la configuración de una nulidad, en tanto que se ha precisado que contrario a una delegación propiamente dicha que, reitérese, no operó en el presente asunto en primera medida porque no es posible jurídicamente y, en segunda, en razón a que en modo alguno las funciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio han dejado de estar en cabeza de la misma, lo sobrevenido corresponde a la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Además, el uso del término “funcionarios” en dicho documento tampoco atenta contra el debido proceso de la demandante, en la medida en que quienes practicaron la visita de inspección fueron profesionales contratados por mi prohijada, debidamente facultados para ejercer dicha actividad en virtud del contrato suscrito con la Entidad, situación jurídica que es perfectamente válida y legal.

HECHOS VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO: No son ciertos. Toda vez que quedó debidamente probado que los productos inspeccionados no cumplían con los requisitos exigidos en el numeral 820.3 de la Resolución 180540 -RETILAP, en la medida en que, al momento de su importación y distribución, no contaban con el certificado de conformidad que demostrara el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP.

La importación de un producto sin certificación de conformidad, genera y presenta un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP,

³ Corte Constitucional Sentencia C- 563 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

habida cuenta que dicho documento es el medio de demostrar la conformidad de todos los requisitos, especialmente aquellos de seguridad, exigidos en el referido Reglamento Técnico. Se trata de un documento que otorga confianza y constituye presunción de cumplimiento del Reglamento Técnico, razón por la cual la exigencia de que cada producto sometido a la norma de orden público cuente con el correspondiente certificado de conformidad, permite presumir que el producto que se encuentra listo para ser comercializado ha sido sometido a las pruebas, ensayos y controles correspondientes en aras de que un Organismo de Certificación Acreditado (tercero evaluado previamente en cuanto a su independencia, imparcialidad y competencia técnica, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC) certifique su cumplimiento.

Así, la ausencia de certificado de conformidad puso en alto riesgo todos los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP, y en consecuencia se constituyó en un potencial daño a los consumidores, en la medida en que la falta de certificación demuestra que el producto no cumple con todos y cada uno de los requisitos de seguridad e idoneidad exigidos por el RETILAP, afectando, entre otros, la salud, seguridad y vida de los consumidores.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Mediante Resolución 47446 del 22 de julio de 2016, esta Entidad dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad **LUMILUX S.A.S**, identificada con NIT No 830.502.078-1, en calidad de comercializador y/o distribuidor de los productos "*BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ*" "*BALAS PANEL NIPPON 5W01110893*" y "*PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06- 8W-LD*", a la sociedad **ELECTROCONTROL S.A.S** identificada con NIT 890.901.335-8 en calidad de importador del "*BOMBILLA LED 7W MARCA SUPERLUZ*" a la sociedad **T&C COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No 830.077.641-3 en calidad de importador del producto "*BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893*", y a la sociedad **LAMPARAS ILUMECO S.A.S** identificada con NIT No 811.042.205-5 en calidad de importador del producto "*PLAFÓN ARMY MINI LED DIA REF L2484 S-06-8W-LD*", al evidenciar que presuntamente no se ajustaban a lo establecido en el numeral 820.3, del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010 - Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Comoquiera que, los productos inspeccionados no cumplían con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

HECHO TRIGÉSIMO: No es cierto. El material probatorio obtenido durante las averiguaciones preliminares, especialmente, el acta de visita y el informe técnico, no están afectados por ningún vicio de nulidad, en razón a la supuesta falta de competencia de los contratistas que realizaron la visita de inspección. Como se ha explicado en precedencia, los profesionales contratados gozaron de las plenas facultades legales para realizar dicha visita, sin que se avizore falta alguna que afecte de nulidad la actuación administrativa.

HECHOS TRIGÉSIMO PRIMERO AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No son ciertos. La Resolución 180540 de 2010 "*por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP*" es un acto administrativo vigente de carácter general emitido por el Ministerio de Minas y Energía, y por lo tanto está revestido de presunción de legalidad, en tanto que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial competente. Por ende, esta Entidad de control no puede inobservar

sus funciones y deberes de vigilar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP.

HECHOS CUADRAGÉSIMO TERCERO AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: No son ciertos. Quedó debidamente demostrado que la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S, importó el producto identificado como "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893", según la declaración de importación No 352014000121835-8 del 2014-04-10; producto que fue ingresado al país con el fin de ponerlo en cadena de comercialización, lo cual se evidenció en la factura de venta No. 157177 emitida a favor de la sociedad LUMILUX S.A.S.

Téngase en cuenta que el RETILAP en su numeral 820.3 dispone:

"(...) Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico, deben demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Decretos 2269 de 1993 Decreto 3144 de agosto 22 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, establecidos o que establezca la autoridad competente para la conformidad de productos incluidos en el alcance de Reglamentos Técnicos (...)" Negrilla y subraya fuera de texto.

Al tenor de la norma legal antes transcrita, no deja asomo de duda, que previo a la comercialización de un producto sujeto al RETILAP, es indispensable que cuente con su respectivo certificado de conformidad, en el cual se pueda identificar de manera clara inequívoca que está "certificado"; empero, tal situación no ocurrió para el presente caso, como quiera que se aportó el certificado No. 0998 con fecha de certificación del 2014-06-14, emitido por QCERT, el cual no incluía el producto inspeccionado para el momento en que fue ingresado al territorio nacional y colocado en el mercado.

Seguidamente, se aportó el mismo certificado, con fecha de actualización del 2016-01-29 donde se puede observar que se incluyó el producto inspeccionado; no obstante, tal actuación demostró que el producto no estaba certificado cuando se importó y comercializó, pues al haberse actualizado, se colige que la referencia "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" demostraba su confianza, y que estaba conforme al Reglamento desde aquella fecha, y no desde cuando fue expedido por primera vez, a saber, el 2014-06-14.

Por lo anterior, quedó debidamente probado que la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S. no cumplió con su obligación en calidad de importador, de obtener el certificado de conformidad previo a la importación y comercialización.

HECHOS CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO AL SEXAGÉSIMO PRIMERO: Son ciertos y corresponden a un resumen detallado de los actos administrativos emitidos, esto es, la Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017 por la cual se impuso la sanción administrativa; la Resolución 65630 del 05 de septiembre de 2018, por la cual esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017 y concedió el recurso de apelación; y la Resolución 78777 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos y Metrología Legal resolvió el recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente el artículo primero de la



Resolución 70213 del 2 de noviembre de 2017, reduciendo el monto de las sanciones impuestas.

HECHOS SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO: son ciertos y corresponden a las sanciones impuestas.

HECHOS SEXAGÉSIMO CUARTO AL SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: corresponden al proceso de cobro coactivo, el cual no está siendo discutido dentro de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII.ANTECEDENTES QUE SOPORTAN LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

7.1. De la indebida delegación de facultades a contratistas y respecto de las funciones de inspección y control de la Superintendencia.

El apoderado centra sus argumentos en el hecho en que la visita de verificación del producto inspeccionado "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" fue realizada por contratistas presuntamente vinculados a la Superintendencia de Industria y Comercio en la modalidad de prestación de servicios profesionales, quienes haciéndose pasar por funcionarios realizaron inspección del establecimiento de comercio y dieron un plazo de 3 días para remitir documentación que demostrara la conformidad del producto, pues consideraron que no tenía certificado de conformidad.

Al respecto, el inciso primero del artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, señala:

“Artículo. 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”

La Superintendencia de Industria y Comercio, tiene como función general, entre otras, la de velar por la protección de los consumidores; luego entonces, es perfectamente válido que se implementen todas las acciones necesarias, en procura de materializar tal fin, siempre y cuando no se contraría lo que establece la Ley.

De manera que, esta Superintendencia contrata servicios profesionales para la ejecución de visitas de inspección, toda vez que su capacidad técnica y humana no son suficientes para cubrir todo el territorio nacional en cuanto a la protección de los consumidores a través de la vigilancia de los diferentes reglamentos técnicos de su competencia.

Así las cosas, y si bien es cierto la Circular Única de esta Entidad se refiere a “funcionarios” cuando describe la práctica de visitas de inspección; lo cierto es que la contratación de profesionales con la debida idoneidad y experiencia para ejercer actividades como las visitas de inspección, constituye una herramienta jurídica completamente válida a la luz del ordenamiento jurídico, como bien se observa en el artículo 81 *ibídem*, previamente transcrito.

Ahora bien, ha puntualizado la jurisprudencia que cuando se trata de la materialización de las funciones públicas, en este evento, de las que desarrolla la Superintendencia de Industria y Comercio, a los contratistas que realizaron la visita no debe entenderse que se les “delegó” tal función, esto es, que se les transfirió una función de carácter público, sino que fueron comisionados, es decir, se les encargó, de manera material, conforme a lo estipulado en el objeto de su contrato de prestación de servicios, la realización de tal fin.

“Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones”⁴

Es claro que los ingenieros que adelantaron la visita al ser contratistas de esta Superintendencia en la modalidad de prestación de servicios no fueron delegados, puesto que no cumplen con las calidades requeridas para tal fin, sino que se trató de una comisión para que estos profesionales realizaran unas actividades determinadas dentro de la credencial u oficio de inspección.

Así, aunque en el documento de credencial de inspección se haya utilizado el término “delegados”, lo cierto es que materialmente nunca se efectuó tal delegación por no ser jurídicamente procedente ni necesaria. Lo que ocurrió en el caso concreto, fue una comisión para que los profesionales contratados por este ente de control, pudiesen llevar a cabo la visita de inspección, sin que la función de control y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio fuese delegada en ningún momento.

Téngase presente que las actividades para las cuales fueron comisionados, fueron debidamente delimitadas y descritas en la credencial de inspección y con claridad se observa que dichos profesionales estaban: *“facultados para solicitar toda la información, seleccionar muestras y obtener copia de los documentos necesarios durante el curso de la inspección, les agradezco la colaboración para el normal desarrollo de la visita, la cual se realiza en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 2269 de 1993 y sus modificaciones”.*

Tal y como se ha reiterado, el hecho de que la credencial que facultaba a los ingenieros para hacer la visita estipulara la expresión *“funcionarios delegados [sic]”*, obedeció a un error de transcripción literal al elaborar el mencionado documento; sin embargo, atendiendo lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo la corrección bajo el entendido que el vocablo a utilizar era *“profesionales comisionados/autorizados”*.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C- 563 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

En ese sentido, quienes ejecutaron la visita de inspección, desarrollaron las actividades propias de su contrato celebrado con la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se relaciona a continuación, y no resulta cierto que sus funciones hayan sido de mera ejecución, instrumentales y operativas⁵:

Funciones Asignadas

- Realizar visitas de control, vigilancia y verificación sobre las disposiciones técnicas indicadas por el supervisor del contrato, conforme a las normas legales vigentes, en los temas relacionados con el control de los Reglamentos Técnicos RETIE y RETILAP.
- Elaborar informes técnicos, de acuerdo con las visitas de control, vigilancia y verificación de cumplimiento de las disposiciones técnicas a cargo de la Dirección y la recaudación del material probatorio pertinente para las investigaciones administrativas de rigor y las demás propias de la experticia técnica.
- Apoyar técnicamente a la entidad en las investigaciones que surjan producto de las visitas o por denuncias relacionadas con la verificación del cumplimiento de las disposiciones técnicas a cargo de la Dirección.
- Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance de la misma.
- Las demás que le sean asignadas por el supervisor del contrato."

Bajo las anteriores premisas, se debe entender que la vinculación de los señores Omar Eduardo Velasco Toledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.049 y Diego Fernando Sánchez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.510 con esta Entidad, responde a la contratación de servicios profesionales y no de apoyo a la gestión para la realización de actividades de ejecución, instrumentales y operativas. Por ende, se encontraban plenamente facultados para realizar la diligencia de inspección del día 10 de agosto de 2015.

Se insiste que al margen de la inexactitud que haya podido suponer el uso de la expresión *funcionarios delegados* en la credencial de visita y en cualquier otro aparte del acta de verificación, para esta Dirección no es de recibo que la demandante funde su defensa dándole al vocablo "delegados" utilizado en los documentos en cuestión, una acepción sustancialmente diferente a la realidad material, y así poder alegar la presunta violación al debido proceso o la configuración de una nulidad o las otras expresiones temerarias que enuncia, en tanto se ha precisado reiteradamente que contrario a una delegación propiamente dicha que, reitérese, no operó en el presente asunto, en primera medida porque no es posible jurídicamente y, en segunda, en razón a que en modo alguno las funciones otorgadas a la Dirección han dejado de estar en cabeza de la misma, lo sobrevenido corresponde a la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales.

⁵ Contrato de DIEGO FERNANDO SANCHEZ MARTINEZ <https://www.contratos.aov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-3364350>
Contrato de OMAR EDUARDO VELASCO TOLEDO - <https://www.contratos.aov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-4128633>

En dicho sentido, la contratación de los profesionales que efectuaron la visita de verificación (etapa preliminar), se encuentra fundamentada en la normatividad vigente que faculta a esta Entidad para realizar este tipo de contratación, a saber, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, y demás normas y decretos reglamentarios aplicables.

En conclusión, téngase en cuenta que, los contratistas que adelantaron la visita de verificación no fueron delegados. Lo acontecido correspondió a la ejecución del objeto contractual convenido, consistente en prestar apoyo técnico a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en actividades de tal naturaleza que tiene a su cargo.

7.2. De la omisión para decretar y practicar pruebas.

Indica el apoderado de la demandante, que esta Superintendencia vulneró su derecho de defensa comoquiera que se negaron unas pruebas dentro de la actuación administrativa objeto de reproche.

En este punto, se reitera que las pruebas solicitadas por la sociedad demandante en el marco de la actuación administrativa, relacionadas con el tipo de contrato de los ingenieros que practicaron la diligencia o el acto de delegación de funciones, no resultaban pertinentes para adoptar una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que los supuestos vicios en el procedimiento alegados por T&C COLOMBIA S.A., no corresponden a la realidad.

En efecto, de haberse decretado la práctica de los medios probatorios solicitados se habría desviado el fundamento de la investigación en situaciones de hecho diferentes a las investigadas y que ni siquiera resultaban relevantes, ni aportaban elementos de juicio a la actuación, pues el tipo de contrato que vinculaba a los ingenieros con la Superintendencia fuese laboral o de prestación de servicios, en nada afectaba la validez de la visita y de la actuación administrativa como ya se ha expuesto. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los contratos de prestación de servicios que celebra el Estado Colombiano con particulares son documentos públicos que pueden ser consultados por cualquier persona a través del portal del SECOP, como bien lo puso de presente mi prohijada durante la actuación administrativa.

Precisamente por lo anterior, no se advierte ninguna afectación al debido proceso cuando para motivar la demanda se hace referencia al contenido de los contratos de prestación de servicios, se insiste que la sociedad T&C COLOMBIA S.A. tiene libre acceso a tales documentos a través del SECOP y en esa medida pudo ejercer su defensa con estos documentos si así lo consideraba.

En consecuencia, para la Superintendencia de Industria y Comercio el rechazo de las pruebas solicitadas estuvo enmarcado dentro de las garantías legales y constitucionales que le asiste a la sociedad demandante, sin que con ello se haya desconocido el debido proceso o se haya actuado de manera caprichosa o con subjetivismos, pues lo que hizo esta Superintendencia a lo largo del trámite administrativo objeto de reproche fue acogerse a lo preceptuado en las normas técnicas RETIE y RETILAP.

De todo lo que viene de ser analizado, y teniendo en cuenta como ya se indicó, que el argumento esgrimido por el apoderado de la demandante, permitió inferir que se alegaba la violación de principios y derechos constitucionales por la supuesta ausencia de una

debida valoración probatoria del conjunto probatorio aportado, de ahí que, conviene traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de 2018:

“De acuerdo con el ordenamiento constitucional, el artículo segundo enuncia que es uno de los fines del Estado garantizar real y efectivamente los principios y derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, el artículo veintinueve superior establece el debido proceso como derecho fundamental, y afirma que todas las personas tienen la oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes, así como controvertir las allegadas por la contraparte.

Por ello, la etapa probatoria es un componente fundamental para que el juez cuente con la certeza y convicción sobre la ocurrencia o no de los hechos que se alegan en cada instancia judicial, y con base en la cual resolverá la controversia planteada, llegando a una solución jurídica, sustentada en elementos de juicio sólidos, tal como lo expresó la sentencia C-1270 de 2000:

“De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos al debido proceso, puesto que de contravenirse este derecho se incurriría en un defecto fáctico, que ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Del extracto de la Sentencia transcrita, se colige que, para que se encuentre configurado el defecto fáctico por indebida valoración que la actora propone alegando la violación al debido proceso, resulta imperioso que se demuestre que en efecto el análisis jurídico y probatorio realizado por el fallador comporta una errada interpretación o que este no valoró las pruebas en debida forma; lo que en el caso en concreto no ocurrió, por el contrario, las pruebas aportadas si se analizaron, no obstante las mismas, no tuvieron la potencialidad de desvirtuar los incumplimientos, otras pruebas no fueron allegadas y las solicitadas, resultaron inconducentes e impertinentes por pretender probar hechos que ya estaban acreditados o que no eran relevantes para desestimar los cargos imputados.

7.3. El Reglamento Técnico RETILAP no es aplicable por no haber surtido el trámite regular.

La Resolución 180540 de 2010 *"por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP"* es un acto administrativo vigente de carácter general emitido por el Ministerio de Minas y Energía, y por lo tanto está revestido de presunción de legalidad, en tanto que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial competente. Por ende, esta Entidad de control no puede inobservar sus deberes y facultades en relación con la vigilancia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP.

Recuérdese que en cumplimiento del artículo 2º de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, con el fin de establecer medidas que garanticen la seguridad nacional, la protección de la vida, la salud humana, de la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando las practicas que puedan inducir en error al usuario. Estas prescripciones parten de que se tengan en cuenta los sistemas de iluminación interior y exterior, inculcando el uso racional y eficiente de energía en iluminación.



Lo anterior, tomando en consideración la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual, que ha forzado a establecer unas exigencias y especificaciones de obligatorio cumplimiento, para garantizar la seguridad de las personas con base en el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de los productos, la compatibilidad de los equipos y su adecuada utilización y funcionamiento. Por lo tanto, el RETILAP establece las responsabilidades que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas que diseñen, construyan, mantengan y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y alumbrado público, así como los productores, **importadores y comercializadores** de productos objeto del RETILAP.

De esta forma, mientras el reglamento técnico no sea anulado o derogado por autoridad competente, esta Superintendencia debe ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

7.4. Del Certificado de Conformidad.

Dentro de la actuación administrativa quedó debidamente demostrado que la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S, fue la importadora del producto identificado "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893", pues de ello da cuenta la declaración de importación N°352014000121835-8 del 2014-04-10; producto que fue ingresado al país con el fin de ponerlo en cadena de comercialización, lo cual contrario a lo argumentado por el apoderado de la demandante y de lo cual existe prueba, se evidencia la factura de venta No. 157177⁶ del 12 de marzo de 2015 emitida a favor de la sociedad LUMILUX S.A.S, identificada con NIT 830.502.078-1.

Recuérdese que el numeral 820.3 del Reglamento Técnico RETILAP estipula:

"(...) Previamente a su comercialización, los fabricantes. importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico, deben demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Decretos 2269 de 1993 Decreto 3144 de agosto 22 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, establecidos o que establezca la autoridad competente para la conformidad de productos incluidos en el alcance de Reglamentos Técnicos (...)"

Resaltado y subraya fuera de texto.

Entonces, el certificado de conformidad resulta fundamental para demostrar que el producto inspeccionado "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" ha sido sometido a los correspondientes ensayos que permitan establecer que es un producto seguro; de ahí que el certificado de conformidad sea un documento que se expide como resultado de toda una actividad de "atestación" que ha efectuado un organismo evaluador de la conformidad competente, independiente e imparcial, a quien se le ha otorgado una acreditación basada en normas internacionales. Esta acreditación confiere confianza en las actividades y/o servicios prestados por este tipo de organismos, implica competencia técnica e imparcialidad en la ejecución de estas actividades y, por ende, sus ensayos y pruebas atienden todos los parámetros de neutralidad, independencia e imparcialidad

⁶sistema de trámites, consecutivo 15-178756-1

correspondientes con su acreditación, permitiendo así tener confianza sobre los resultados obtenidos.

Al mismo tiempo, el proceso de certificación involucra una serie de actividades, tales como la selección (identificación y toma de unas muestras del producto); la determinación (realización de todos y cada uno de los ensayos exigidos en el reglamento técnico); una actividad de inspección sobre los requisitos de información (necesarios para que el consumidor realice una acertada opción de compra con base en las características del producto) y, finalmente, la decisión (la emisión formal de un certificado de conformidad después de que el comité de certificación del organismo competente ha analizado todas y cada una de las etapas y resultados de la evaluación).

Como puede observarse, el certificado de conformidad más allá de ser un documento, un visto bueno de que existe o no un documento, representa toda una actividad ejercida por organismos idóneos que, constituye presunción de cumplimiento de requisitos esenciales que se han establecido para reducir o eliminar riesgos para la salud humana, animal y medio ambiente, cuyo carácter es obligatorio.

Así las cosas, en el caso en estudio, el hecho de no contar con el correspondiente certificado para demostrar la conformidad del producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893, genera un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, especialmente la vida, integridad y seguridad de las personas.

Al tenor literal de la norma legal antes transcrita, es claro que previo a la comercialización de un producto sujeto al RETILAP, es indispensable que el importador obtenga el respectivo certificado de conformidad, en el cual se pueda identificar de manera clara e inequívoca que el producto en particular está "certificado". Empero, tal situación no ocurrió para el presente caso, como quiera que se aportó el certificado No. 0998 con fecha de certificación del 2014-06-14, emitido por QCERT, en el cual no estaba incluido el producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893". Seguidamente, se aportó el mismo certificado, con fecha de actualización del 2016-01-29 donde se pudo vincular claramente el producto verificado.

En decir, el producto no estaba certificado cuando fue objeto de importación por la demandada (según declaración de importación No. 352014000121835-8 de octubre de 2014), momento en el que ingresó al mercado nacional, y tampoco estaba certificado cuando fue comercializado mediante factura de venta No. 157177 de fecha 12 de marzo de 2015, que da cuenta de la transacción comercial con la sociedad LUMILUX S.A.S del producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893".

Solamente en enero de 2016 se incluyó el producto "BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893" al certificado, y no desde cuando fue expedido por primera vez, a saber, el 2014-06-14, dejando probado que su importación en octubre de 2014 y comercialización en marzo de 2015 se realizó sin que la sociedad importadora hubiera obtenido el certificado de conformidad previamente como lo exige el RETILAP.

En otras palabras, el certificado de conformidad No. 0998 de fecha 14 de junio de 2014, actualizado el 29 de enero de 2016, emitido por el Organismo Evaluador de la Conformidad QCERT, contrario a lo considerado por la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S., fue una medida correctiva que no desvirtuó que, para la fecha de importación y



comercialización (distribuir) el producto inspeccionado no se encontraba con su respectivo certificado de conformidad, esto es, no demostraba su cumplimiento con los requisitos exigidos en el reglamento técnico.

7.5. De la tasación de la sanción.

Dentro de la actuación quedó debidamente probado que la sociedad T&C COLOMBIA S.A. ingresó al territorio nacional 10.200 unidades del producto *BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893* en el año 2014 y lo puso en los canales de comercialización, sometiéndolo a evaluación de la conformidad para demostrar el cumplimiento del reglamento técnico solamente hasta el año 2016, cuando con la segunda actualización del certificado de conformidad de producto No. 0998 expedido por QCERT dicho organismo evaluador de la conformidad incluyó dentro de las referencias particulares atestadas el código *01110893* que corresponde al producto en mención.

En primer término, para la sanción impuesta a la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S., se tuvo en cuenta que el producto verificado era sujeto al Reglamento Técnico RETILAP y que quedó probado el incumplimiento relacionado con la ausencia de demostración de la conformidad previo a la comercialización del mismo. Se tiene que, la inobservancia de dicho requisito puso en riesgo los intereses legítimos que el Reglamento Técnico busca proteger, como la salud y seguridad de las personas, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor; y además se tuvo en cuenta que la demandante no solo introdujo al mercado productos que no habían sido sometidos a un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo a lo previsto en el reglamento, sino que lo que reviste aún mayor gravedad, es el hecho de haberlos puesto en el mercado nacional a disposición del consumidor sin contar con el respectivo certificado de conformidad, por lo que en consecuencia, la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó al riesgo generado.

Se reitera que al haber probado que el producto inspeccionado no cumplían con los requisitos exigidos en el numeral 820.3 de la resolución 180540 -RETILAP-, en la medida en que al momento de su importación y distribución, no contaban con el certificado de conformidad que demuestre la conformidad con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbra Público – RETILAP, la importación y distribución del producto en las condiciones enunciadas puso en alto riesgo la salud, vida y seguridad de los consumidores, así como la prevención de prácticas que induzcan a error.

La importación y comercialización de un producto sin certificado de conformidad genera y representa un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP, habida cuenta que dicho documento es el medio para demostrar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el referido Reglamento Técnico. Se trata de un documento que otorga confianza y constituye presunción de cumplimiento del Reglamento Técnico, razón por la cual la exigencia de que cada producto sometido a la norma de orden público cuente con el correspondiente certificado de conformidad, permite presumir que ha sido sometido a las pruebas, ensayos y controles correspondientes en aras de que un Organismo de Certificación Acreditado certifique su cumplimiento.

Así, se insiste que la ausencia de certificado de conformidad pone en alto riesgo todos los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP, y en consecuencia constituye un potencial daño a los consumidores, en la medida en que la falta de certificación



demuestra que el producto no cumple con todos y cada uno de los requisitos de seguridad e idoneidad exigidos por el RETILAP, afectando, entre otros, la salud, seguridad y vida de los consumidores, y la prevención de prácticas que induzcan a error.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se tuvieron en cuenta los criterios señalados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, así como aquellos que resultaron probados en la investigación y que se identificaron como relevantes en el ejercicio de dosimetría sancionatoria. En efecto, se tomó en consideración la naturaleza de la infracción probada, el incumplimiento a la norma, el impacto en el mercado de los consumidores, así como el tamaño de la sociedad (balances financieros aportados en el escrito de descargos).

Se tuvo en cuenta que la sociedad T&C COLOMBIA S.A.S. no persistió en el incumplimiento, habida cuenta que se advirtió prueba de la adopción de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las exigencias del RETILAP, esto es, allegando certificado de conformidad con la actualización de enero de 2016, mediante el cual se demostró que el producto había sido incluido en el proceso de certificación.

Se encontró probado que la demandante obtuvo beneficios económicos con el incumplimiento del RETILAP, debido a que los productos que se importaron fueron ingresados al país y comercializados sin demostrar la conformidad. No obstante, no se encontró probado el monto de dichos beneficios económicos.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta que la demandante importó las siguientes unidades de producto:

<i>Sociedad</i>	<i>Declaración de Importación</i>	<i>Producto</i>	<i>Cantidad</i>
T&C COLOMBIA S.A.S.	352014000121835-8	"BALAS PANEL NIPPON 5W 01110893"	10200

Respecto a la anterior información sobre la cantidad de productos importados, se advierte que su ingreso y presencia en el territorio nacional sin cumplir las exigencias del Reglamento Técnico, resulta configurar un **impacto alto**, afectando al consumidor final, en una misma cantidad.

De otro lado, se tuvo en cuenta que la sociedad era reincidente, bajo el radicado 13-181270, ya que dicho proceso se basó de igual manera sobre la inobservancia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP.

En lo que toca a la remisión que la sociedad hace al Estatuto Tributario, es necesario aclarar que no resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que las actuaciones de control y vigilancia en materia administrativa adelantadas por la Superintendencia se rigen por el régimen especial contenido en el Estatuto del Consumidor y en cuanto al procedimiento sancionatorio por lo dispuesto en el CPACA, Ley 1437 de 2011.

Referente a la proporcionalidad de la sanción, esta instancia juzga que encontrándose claramente evidenciado que el producto verificado era sujeto al Reglamento Técnico RETILAP y que dentro del plenario quedó probado el incumplimiento relacionado con la ausencia de demostración de la conformidad previo a la comercialización del mismo, se

tiene que, la inobservancia de dicho requisito puso en riesgo los intereses legítimos que el Reglamento Técnico busca proteger, como la salud y seguridad de las personas, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor; y teniendo en cuenta que la recurrente no solo introdujo al mercado productos que no habían sido sometidos a un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo a lo previsto en el reglamento, y lo que reviste aún mayor gravedad, los puso en el mercado nacional a disposición de los consumidores sin contar con su respectivo certificado de conformidad, la sanción impuesta por esta Superintendencia se ajustó al riesgo generado.

Finalmente, esta defensa se permite con el respeto debido, solicitar a su Honorable despacho que por todos los motivos antes expuestos, se declare la improcedencia de la Nulidad de los actos administrativos acusados, pues como se observó las Resoluciones acusadas gozan de legalidad, por estar debidamente motivado en cuanto se refiere a la existencia de la conducta sancionable conforme a los criterios de valoración probatoria y en cuanto a la determinación de la sanción y su proporcionalidad, además la actuación administrativa respetó los derechos al debido proceso, de defensa e igualdad de las partes, encontrándose ajustado a derecho conforme a los criterios legales y jurisprudenciales.

Por todo lo anterior es que se solicita se nieguen todas las pretensiones y condenas realizadas por la sociedad demandante por carecer de asidero, sustento jurídico y de elementos jurídicos y legales que fundamenten el pedido de nulidad invocado por el apoderado de la demandante.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Los documentos obrantes en el expediente administrativo: **15-178756** los cuales fueron allegados a su Despacho.
- Las que su Despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

IX. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

En concordancia con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Presidencial 806 expedido el 4 de junio de 2020 y en el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el poder anexo, no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga. Así mismo, se indica que el correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados es elisablancoo@gmail.com No obstante, para llevar a cabo cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia, la abogada usará su correo institucional c.mblanco@sic.gov.co



Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Atentamente;



MARY ELISA BLANCO QUINTERO
C.C. No. 1.091.663.607
T.P. No. 239010 del C.S. de la J.

Elaboró: Mary Blanco
Revisó: Neyireth Briceño
Aprobó: Neyireth Briceño



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

E. S. D.

Referencia:	Proceso No. 23-001-33-33-006-2019-00224			
Convocante/demandante:	T&C COLOMBIA S.A.S			
Convocado/demandado:	SUPERINTENDENCIA	DE	INDUSTRIA	Y COMERCIO.
Asunto:	Poder Especial			

RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud del encargo realizado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, mediante la Resolución 696 de 07 de enero de 2022, mediante las cuales se me encargan las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica y se me faculta para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativas, las cuales se incorporan al presente memorial, respetuosamente manifiesto a su Despacho que, confiero poder especial amplio y suficiente a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña, para que en nombre y representación de la SIC, ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

En atención a los Decretos expedidos por la Presidencia de la República de Colombia, mediante los cuales se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano y se prorroga el estado de emergencia sanitaria, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, todos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19, respetuosamente solicito reconocerle personería para actuar a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, dándole el valor procesal suficiente a este memorial en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), quien queda investida de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem.

Igualmente, en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este poder no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

El apoderado podrá ser notificado al correo electrónico elisablancoo@gmail.com dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo preceptuado en la norma citada. No obstante, para llevar a cabo cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia, la abogada usará su correo institucional c.mblanco@sic.gov.co

Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtir al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Con consideración y respeto;

RAMON
FRANCISCO
CARDENAS
RAMIREZ

Firmado digitalmente por
RAMON FRANCISCO
CARDENAS RAMIREZ
Fecha: 2022.01.26
15:15:18 -05'00'

RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. No. 19.214.395

Acepto el mandato,



MARY ELISA BLANCO QUINTERO

C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña.

T.P. No. 239.010 del C. S. de la J.





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 696 DE 2022
(07/01/2022)**

"Por la cual se hace un encargo de funciones por vacaciones"

Radicación 21-501211

LA SECRETARIA GENERAL

en ejercicio de las facultades conferidas
por la Resolución 449 del 18 de enero del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 79019 del 3 de diciembre de 2021, se autorizó el disfrute de trece (13) días hábiles de vacaciones pendientes a la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con CC No. 52.081.980, quien ocupa el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (C), Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, para ser disfrutadas del 11 al 27 de enero de 2022.

Que mediante Resolución 579 del 5 de enero de 2022, se autorizó el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a la servidora pública en mención, por el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2020 al 06 de noviembre de 2021, para disfrutar del 28 de enero al 17 de febrero de 2022.

Que el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, en materia de encargo establece que *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por término de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"*.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, las vacaciones producen la vacancia temporal del empleo.

Que para garantizar el correcto funcionamiento de la Oficina Asesora Jurídica, se hace necesario encargar del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, al servidor público Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, identificado con C.C. No.19.214.395, conforme a la solicitud recibida en el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, el 29 de diciembre de 2021.

Que examinada la historia laboral del servidor público Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, el Grupo de Trabajo de Administración de Personal verificó que cumple con los requisitos y el perfil definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia de Industria y Comercio para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se hace un encargo de funciones por vacaciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Encargar de las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, al servidor público Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, identificado con C.C. No.19.214.395, quien ocupa el empleo de Profesional Especializado (E), Código 2028, Grado 19, asignado al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 11 de enero de 2022 y mientras dure el disfrute de las vacaciones de la titular, sin perjuicio de las funciones de su empleo.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 de enero de 2022

LA SECRETARIA GENERAL ,



Firmado digitalmente por:
ANGELICA MARIA
ACUÑA PORRAS
Fecha: 2022.01.07
10:49:53 COT
Razón: Secretaria
General
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

Elaboró:VRVS

Revisó:OEBG,LHR,JDTG

Aprobó:AMAP

De: Mary Elisa Blanco Quintero <c.mblanco@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 8:26 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@tycamerica.com <info@tycamerica.com>; samireljaiek@gmail.com <samireljaiek@gmail.com>

Cc: Viviana Melo Centeno <c.vmelo@sic.gov.co>; Sandra Johanna Cardozo Morales <scardozo@sic.gov.co>

Asunto: SIC_CONTESTACIÓN DEMANDA 23-001-33-33-006-2019-00224

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA - COLOMBIA

La Superintendencia de Industria y Comercio procede a radicar escrito de contestación de la demanda que a continuación se relaciona.

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: *T&C COLOMBIA S.A.S*
Demandado: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
Radicado: *23-001-33-33-006-2019-00224*
Asunto: *Contestación de la Demanda*

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

Mary Blanco Quintero
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Contratista
Grupo de Gestión Judicial.
Oficina Asesora Jurídica.
Superintendencia de Industria y Comercio.
Carrera 13 # 27 – 00 Piso 3

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](http://www.superintendencia.gov.co)



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*